



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-167/2022

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-36/2022**, mediante la cual, determinó inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y calumnia, que fueron atribuidas al Partido Revolucionario Institucional⁴.

ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electorales locales 2021-2022. En diversas fechas dieron inicio las elecciones ordinarias locales en los estados de Aguascalientes⁵, Durango⁶, Hidalgo⁷, Oaxaca⁸, Tamaulipas⁹ y Quintana Roo¹⁰.

¹ En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

² En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En adelante, PRI

⁵ Siete de octubre de dos mil veintiuno.

⁶ Uno de noviembre de dos mil veintiuno.

⁷ Quince de diciembre de dos mil veintiuno.

⁸ Seis de septiembre de dos mil veintiuno.

⁹ Doce de septiembre de dos mil veintiuno.

¹⁰ Siete de enero de dos mil veintidós.

SUP-REP-167/2022

2. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹¹. El dieciocho de febrero, MORENA¹² denunció al PRI por publicaciones en sus redes sociales *Facebook* y *Twitter*, porque consideró que constituían actos anticipados de campaña y calumnia, además de que consideró que se vulneraron las reglas de propaganda en el periodo de intercampañas. Adicionalmente, solicitó medidas cautelares, consistentes en la suspensión de dicha propaganda, así como su retiro.

En la misma fecha, la UTCE registró la queja¹³, reservó la admisión y el emplazamiento y desplegó diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

3. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y audiencia. El veintiuno de febrero, la UTCE admitió a trámite la queja y se aprobó el acuerdo¹⁴ por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó que la adopción de medidas cautelares resultaba improcedente. El dos de marzo, la UTCE emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el siete siguiente.

4. Sentencia impugnada (SRE-PSC-36/2022). El veinticuatro de marzo, la Sala responsable emitió sentencia por la que, entre otras cosas, determinó inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y calumnia, que fueron atribuidas al PRI.

5. Recurso de revisión. El veintiocho de marzo, el partido recurrente presentó demanda de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional.

¹¹ En lo sucesivo, UTCE.

¹² En adelante, partido recurrente.

¹³ Con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/45/2022.

¹⁴ ACQyD-INE-20/2022.



6. Turno. Por acuerdo de la presidencia de esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REP-167/2022** y se ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque la controversia está relacionada con una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurado por la posible comisión de calumnia y actos anticipados de campaña debido a publicaciones en redes sociales de un partido político nacional, mismas que pudieron haber incidido en el contexto de los procesos electorales locales 2021-2022 de más de una entidad federativa; por tanto, es un medio de impugnación de competencia exclusiva de esta Sala Superior¹⁵.

Segunda. Resolución en sesión por videoconferencia. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso por videoconferencia.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne¹⁶ los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

¹⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base III, Apartado C; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción III, inciso h); 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁶ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10; 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

SUP-REP-167/2022

1. Forma. La demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, dentro del plazo de tres días.¹⁷

En efecto, el partido recurrente interpuso el recurso el lunes veintiocho de marzo de la presente anualidad, siendo que la sentencia controvertida se le notificó de manera personal el viernes veinticinco de marzo,¹⁸ por lo que el plazo por su interposición transcurrió del sábado veintiséis al lunes veintiocho de marzo¹⁹, resultando así oportuna su presentación.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito porque quien interpone el recurso de revisión es el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Mario Rafael Llergo Latournerie, a quien se le reconoce su personería por ser quien actuó con ese carácter durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, que dio origen a la sentencia que ahora se controvierte²⁰.

Asimismo, tiene interés jurídico porque el partido recurrente fue parte denunciante en la queja que dio origen al procedimiento especial objeto de revisión.

4. Definitividad. No existe otro medio para controvertir lo que se impugna.

Cuarta. Contexto del caso. El partido recurrente denunció al PRI por el contenido publicado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en sus redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, en las cuales realizó diversas manifestaciones sobre turismo y el ejercicio presupuestario.

¹⁷ Con base en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁸ Visible a foja 620 del expediente SRE-PSC-36/2022.

¹⁹ Lo anterior, conforme al artículo 7.1 de la Ley de Medios, dado que la causa reclamada es la posible comisión de actos anticipados de campaña y calumnia, dentro del contexto de los procesos electorales locales.

²⁰ Visible a foja 013 del expediente SRE-PSC-36/2022.



A juicio de MORENA, a partir de dichas publicaciones, se actualizaban actos anticipados de campaña, calumnia y vulneración a las reglas de propaganda en periodo de intercampañas.

El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

PUBLICACIÓN 1	
Liga de internet	https://www.facebook.com/watch/?v=279088057191807&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing
Contenido de la publicación	<i>El turismo es uno de los sectores que genera mayor riqueza en México, pero que menos apoyo ha recibido por este gobierno. En el PRI, proponemos el #RescateAlTurismo, para que México se reactive como destino turístico del mundo. #DíaMundialDelTurismo, publicación que también consta de un video de treinta y dos segundos, titulado #RescateAlTurismo</i>
Imagen representativa de la publicación	
Contenido del video	<p>Voz en off hombre: Morena abandonó al turismo durante su peor crisis, en la que se perdieron un millón de empleos y cerraron cincuenta mil restaurantes. Y ahora, le da el noventa por ciento del presupuesto de turismo solo al Tren Maya. Es momento del Rescate al Turismo y en el PRI lucharemos para lograrlo. Proponemos que haya un subsidio al turismo, que regresen los recursos para los Pueblos Mágicos y para la generación de empleos. El PRI va por el rescate al turismo.</p>
Imágenes representativas del video	

SUP-REP-167/2022



PUBLICACIÓN 2

Liga de internet	https://www.facebook.com/136092926468080/posts/4505202692890393/
Contenido	<i>El colmo de los colmos: entregar más del 90% del presupuesto de Turismo a obras que son un barril sin fondo y un capricho de Morena. Urge un #RescateAl Turismo y a todos los negocios que dependen de él</i>
Imagen representativa	

PUBLICACIÓN 3

Liga de internet	https://www.facebook.com/136092926468080/posts/4505208039556525/
Contenido	<i>En el PRI propondremos un subsidio al turismo, para que no se deje a su suerte a todos los que dependen de estos ingresos. No les daremos la espalda como Morena lo ha hecho. #RescateAl Turismo</i>
Imagen representativa	

PUBLICACIÓN4	
Liga de internet	https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1442519407108964353?ref_src=twsrc%5Etfw
Contenido	<i>En el PRI propondremos un subsidio al turismo, para que no se deje a su suerte a todos los que dependen de estos ingresos. No les daremos la espalda como Morena lo ha hecho. #RescateAlTurismo</i>
Imagen representativa	<p>The image shows a tweet from the account @PRI_Nacional. The text of the tweet reads: "En el PRI propondremos un subsidio al turismo, para que no se deje a su suerte a todos los que dependen de estos ingresos. No les daremos la espalda como Morena lo ha hecho. #RescateAlTurismo". Below the text is a graphic with the following text: "#RESCATE AL TURISMO", "Vamos a proponer un Subsidio al Turismo", "para apoyar a esta industria, de la que dependen 4.5 millones de empleos.", and "REVOLUCIONARIOS". The graphic also features a beach scene with a pink umbrella and a palm tree. At the bottom of the tweet screenshot, it says "11:00 a. m. - 27 sept. 2021 - Twitter Media Studio".</p>

De lo anterior, se advierte que las publicaciones referidas hacen referencia al sector turístico y la falta de apoyo por parte del gobierno; afirman que MORENA entrega más presupuesto al Tren Maya que al referido sector productivo, y plantean como propuesta del PRI, el subsidio al turismo.

1. Sentencia combatida. La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, calumnia y vulneración a las reglas de propaganda de intercampaña atribuidas al PRI por cuanto hace a la difusión del material publicado en sus redes sociales de Facebook y Twitter.

Lo anterior, a partir de los siguientes razonamientos:

a) Actos anticipados de campaña

SUP-REP-167/2022

-Consideró que se acreditaba el elemento personal, pues constituía un hecho notorio que el PRI efectuó las publicaciones y reconoció la titularidad de las redes sociales de manera expresa

-Determinó que el elemento temporal se actualizaba, porque las publicaciones al efectuarse el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que hace a Oaxaca y Tamaulipas, se dieron antes del inicio de las etapas de precampaña y campaña proceso electoral 2021-2022, y en lo correspondiente a Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Quintana Roo las publicaciones se encontraban próximas al debate electoral de los procesos locales.

-Sin embargo, respecto al elemento subjetivo, lo tuvo por no acreditado, dado que no se hizo algún llamado expreso al voto hacia determinado partido político, tampoco se invita a votar o a no votar por alguna persona en particular ni contiene un significado objetivo equivalente que de forma inequívoca conduzca a ese resultado.

Asimismo, sostuvo que las dichas publicaciones al ser del día veintisiete de septiembre, tuvieron lugar en el día mundial del turismo. En el mismo sentido, estimó que la propuesta sobre un subsidio al sector turístico, si bien pueden considerarse posturas, opiniones, críticas fuertes e incómodas, relacionadas con temas de interés general, están protegidas por la libertad de expresión, al difundirse dentro de un debate público.

Por lo tanto, al no colmarse el elemento subjetivo, se determinó que dicha infracción resultaba **inexistente**.

b) Calumnia

La Sala responsable sostuvo que no se actualizaba el elemento objetivo, dado que la parte denunciada expone información sobre el turismo y realiza una crítica respecto de la asignación de recursos a las obras de la administración pública federal, generando así una propuesta de subsidio al referido sector productivo.



Asimismo, no se imputa algún hecho falso a Morena y que las frases del PRI se encontraban amparadas bajo el ejercicio de la libre expresión, al abordar un tema de interés general, como lo es el uso del presupuesto.

En consecuencia, al no actualizarse el elemento objetivo, devenía inviable el estudio de los elementos restantes, por lo tanto, se consideraba **inexistente** la infracción.

c) Vulneración a las reglas de propaganda en periodo de intercampaña

Al respecto, la Sala responsable consideró que, las publicaciones al haberse realizado el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, tuvieron lugar en el periodo ordinario respecto de Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Quintana Roo. Por su parte, por lo que respecta a Oaxaca y Tamaulipas, fueron previo al inicio formal de la etapa de precampaña.

Por tanto, sostuvo que las publicaciones denunciadas se realizaron válidamente conforme a su naturaleza –de propaganda política– en el contexto del día mundial del turismo sin que vulneraran la etapa de intercampaña, al haberse realizado, además, fuera de la etapa aludida.

2. Agravios. El partido recurrente pretende que la sentencia de la Sala responsable sea revocada, al considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando así los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y debido proceso.

Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- Con las manifestaciones del PRI se está generando desaprobación en el electorado en contra de Morena, dado que es fácil que la ciudadanía se vea influenciada de forma maliciosa por el PRI, impactando así el desarrollo de los procesos electorales en curso.
- La responsable no analizó el contexto integral del mensaje, en aras de determinar si existió un significado equivalente de apoyo al PRI y de rechazo a Morena, al atribuirle hechos o delitos falsos.
- Considera que en su demanda acreditó la calumnia y falsedad de los mensajes, demostrando que el PRI realizó campaña electoral

SUP-REP-167/2022

disfrazada, por lo que la responsable debió realizar un estudio a través de equivalentes funcionales.

- Considera que el material denunciado tiene tintes electorales con la finalidad de afectar a Morena.
- La responsable pasó por alto que el contenido denunciado incluye afirmaciones falsas y dañinas.
- Expone que el material no representa opiniones objetivas, ya que imputa hechos falsos a Morena, lo cual no se trata de una simple crítica respecto de un tema de interés general, ya que tiene el propósito de calumniar, por lo que no se encuentra protegido por la libertad de expresión.
- Considera que la Sala responsable no desplegó un examen contextual, ya que de manera aislada y genérica concluyó que las publicaciones del PRI atendieron al “día internacional del turismo”.
- El mensaje está dirigido a afectar de manera negativa la imagen de Morena en el contexto de los procesos electorales locales en curso, generando inequidad en la contienda.
- A su juicio, la resolución combatida no funda y motiva el por qué no se cumple con el elemento objetivo de la calumnia, ya que es notoria la existencia de especulaciones y perjuicios, sobre hechos futuros de los que no se tiene certeza fundada y clara. Asimismo, no refiere, valora ni motiva respecto de la existencia del elemento subjetivo.
- Manifiesta que con el promocional denunciado se violentaron las reglas del modelo de comunicación política, ya que el contenido tuvo por objeto calumniar y difamar a Morena y se advierte la existencia de frases equivalentes a llamar a no votar por una opción política determinada, constitutivo a un llamamiento a rechazo en contra de Morena y a favor del PRI, lo cual tuvo lugar en intercampañas, transgrediendo la normatividad electoral.

Quinta. Estudio de los agravios. Para dar respuesta a los planteamientos del partido recurrente, el estudio de los agravios expuestos se hará de forma



conjunta, sin que ello le depre juicio al partido recurrente, pues lo que importa es que se analicen en su totalidad²¹.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque la Sala responsable sí desarrolló la debida motivación y fundamentación para decidir el caso. Además de que el partido recurrente no desvirtúa las consideraciones que utilizó la Sala Especializada para justificar su decisión, pues los agravios se limitan a reprochar cuestiones que, en efecto, se resuelven dentro de las consideraciones de la sentencia impugnada, pues se advierte que dentro de la misma se realizó un análisis contextual, de equivalentes funcionales y expuso de manera concreta y clara las razones que sostuvieron su determinación, atendiendo en todo momento a las obligaciones de fundamentación y motivación.

a) Deber de fundar y motivar las sentencias

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-167/2022

decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

b) Principio de exhaustividad

La observancia del **principio de exhaustividad** deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al órgano jurisdiccional a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate. De ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier



respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.²²

c) Estudio del caso concreto

En primer lugar, no le asiste la razón al partido recurrente respecto a que la Sala responsable omitió realizar un análisis contextual respecto de las publicaciones denunciadas, dado que de la revisión de la sentencia controvertida, se advierte que se valoró que dicho contenido tuvo lugar el veintisiete de septiembre, en el marco del Día mundial del turismo.

En ese sentido, la Sala responsable concluyó que los mensajes denunciados constituyeron una postura política acorde al contexto del momento de su publicación, las cuales se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

Asimismo, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la Sala Especializada sí analizó que no existían equivalentes funcionales, pues,

²² Jurisprudencia 12/2001 de rubro EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

SUP-REP-167/2022

tanto el material audiovisual como de las expresiones de las publicaciones denunciadas, se limitan a expresar una opinión del PRI respecto de la forma en la que se conduce el gobierno actual, el cual emanó de Morena.

Aunado a ello, tampoco le asiste la razón al partido recurrente en lo referente a que la Sala responsable no fundó y motivó las razones por las que no se cumple con el elemento objetivo de la calumnia, debido a que en la resolución combatida, la Sala Especializada, analizó que el contenido de las publicaciones abordan la temática del turismo, realizando una crítica a la asignación de recursos a obras de la administración pública federal, así como la propuesta de un subsidio para el referido sector productivo.

Así, concluyó que dichas publicaciones, si bien constituyen una crítica severa que, aún y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia.

De esta forma, los agravios del partido recurrente resultan infundados porque la Sala Especializada analizó de manera pormenorizada las razones por las que concluyó que las publicaciones controvertidas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, lo que es conforme a los criterios de esta Sala Superior.

Ello, ya que dichas publicaciones contenían posturas, opiniones, críticas fuertes e incómodas, relacionadas con temas de interés general, las cuales están protegidas por la libertad de expresión, al difundirlas dentro de un debate público. Siendo que esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino permitirse, ya que enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática²³.

Por lo que, al tratarse de una crítica que realiza el partido denunciado en contra de decisiones de política pública, no puede concluirse que esta

²³ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-99/2022 y en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



constituya un equivalente funcional. Esto, pues no se hace un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política, sino que las expresiones forman parte del debate público de interés general, en específico, a la posición del partido respecto a la política del gobierno en el sector turismo. Así, al ser ese el tema de las expresiones entonces surge la obligación de la judicatura de maximizar la libertad de expresión²⁴.

En el mismo sentido, cabe destacar que esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas²⁵.

Por ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.²⁶

Además, debe considerarse que al tratarse de mensajes difundidos mediante redes sociales, configuraban los supuestos individual y colectivo de la libertad de expresión y se favorece así el ejercicio deliberativo, el cual resulta indispensable para una sociedad democrática.

En consecuencia, es **infundada** la pretensión del recurrente, por lo que procede confirmar la sentencia reclamada.

²⁴ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 11/2008, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. La cual se encuentra disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²⁵ Resulta aplicable lo resuelto en los SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

²⁶ Jurisprudencia 46/2016, de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

SUP-REP-167/2022

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.